REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46 Referencia:

Año: 1908 Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-1908

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA

PANAMA AMERICA CORPORATION. (ALUMBRADO ELECTRICO EN LA CIUDAD DE PANAMA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00733 Publicada el: 30-12-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía, Energía eléctrica

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 1.997

Rollo: 121 Posición: 662

AÑO VI.

Panamá, 30 de Diciembre de 1908.

NUM. 733

Poder ejecutivo.

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Despacho oficiai: Palacio de Gobierno, Ave-nida Central.—Jasa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Mecretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, se-gundo piso, Calle 3°,—Casa particular Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores

Tosé Agustin Arango.

spacho oficial; Palacio de Gobierno, se-gindo, piso, Avenida Central. — Casa particular: Calle 3.", número 59.

Scaretario de Hacienda y Tescro,

CARLOS A. MENDOZA.

Dispacho oficial: Palacio de Gobierno, ter-cer plao, Avenida Central.—Casa parti-oniar: Calle 14 Oeste, número 178.

Enbsecrétario de Instrucción Pública, en-cargado del Despacho.

Angel Maria Herrera.

pacio oficial, en el tercer piso del Pa-lacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5.*, ny dero 28.

occiritario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAF NAVARRO D.

Less 100 08 a. an Insimer plso del Pa-obierno, Calle 1. Casa par-ticular: Calle 6. numero 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151,

PERMANENTE.

PF Los documentos publicados en la dagera Oficial, se consideran eficialmente comunicados para los efector legales y del servicio.

Panama, 1.º de Octubre de 1908. El Subsecretario de Gobierno y Jus-

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesoreria General de la Repú-sica, en esta capital y en las respec-ivas Actinistraciones de Hacienda, n'as acministraciones de Hacienda, in las capitales de Provincia, se halla le venta, impresa en foltese, la ley-8 de 1904 sobre organización judidal, al precio de cincuenta centavos 50,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesoraro General de la República,

CARLOS Y OAZA.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Re-fiblica se aceptan suscripciones á te periódico, organo oficial del Go-erno de la República, bajo las si-lientes bases de pago anticipado:

Se repartirá á domicilio á los eus aptores de la capital, el mismo dís su balida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 18 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se aprueba el Coutrato celebrado entre el Poder Ejccutivo y la "Panama American Corpora»

Ley 47 de 1908, de 29 de Diciembre, por la cual se auxilia un Hospital de Caridad.....

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno y Justicia.

Resolución número 22.....

Secretaria de Relaciones Exteriores.

Decreto número 27 de 1908, de 11 de Diciembre, por el cual se crea un Vice Consulado honorario en en Pacasmayo, República del Perú, y se designa la persona que ha de desempellarlo

rpo Diplomático y Consular en Panamá.....

Secretaria de Instrucción Pública.

Contrato número 108.....

Secretaria de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica —Número 160..... Denuncio de mina.....

Edictos.

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 46 DE-1908,

[DE 26 DE DICIEMBRE],

por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Panamá Ame-rican Corporation.

La Asamblea Naci nal de Panamá,

La Asamblea Naci nal de Panama,
Visto el Contrato de cinco (5) de
Agosto de este año, celebrado entre
el Seretario de Fomento y la Panama American Corporation, contrato
que à la letra dice;
"Contrato número 18. Los suscri
tos, Gil Ponce J., S cretario de Fomento, debidame le aitorizado por
el Excelentisimo soñor Prisidente de
la República, por una parte é Isaac
Braudon, Presidente de la Panama
American Corporation, y en repiesentación de ello, por la otra, hemos convenido en celebrar el sigui nhe contrato, con el cual se subroga el que
para alumbrar la ciudad de Panama
celebró la Empresa denominada Luz
Eléctrica de runamá (de la cual es
cesionaria la Compañía representado
por Brandon) con el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá
representado por el Secretario de Go-

bierno de dicho Departamento, el dia (29) veintinueve de Abril de mil novecientos tres [1903].

Artículo Primero. Isaac Brandon, Presidente de la Panama American Corporation, sociedad que en adelante se llamară: la Empresa, y en representación de ella, se compromete à suministrar durante once horas en cada noche, en las calles, plazas y edificios públicos, el alumbrado eléctrico por medio de doscientos satenta y cuatro (274) focos incandecentes de dieciséis [16] bujías cada uno, y ochenta y seis [85] focos de arco, equivalente cada uno á doce (12) focos incandescentes de dieciséis [16] bujías [como las que hay actualmente en el servicio público]. Dichos focos continuarán en los mismos lugares en que hoy se encuentran localizados, así:

Focos de Arco.
Avenida Norte
SurB.
Plaza Nacional
Independencia. Herrera.
Las Explanadas. Las Bóvedas.
Guacharali
Pueblo Nuevo
San Miguel
Calle A Colón 3
11 Oeste. 1
. 18
15

de la Uvita.... Focos Incandescentes.

4.*....

6
8:-
8.*
9
8:
11 Este
12 raia
12 Oeste
13 E.te
13 Oo to
13 Oeste
14 Oe-te
15 O⊦ste
10 Oesta
riaza de canta An i
I RELIGIE DE ATTARA
Calle de Sosa
de Fabr ga
El Javillo
T ** ** ** ** * * * * * * * * * * * * *

86

Avenida Norte.... Avenina A... Reloj de Santa Ana... Reloj de Catedral

Estación de Bomberos de San-

Ana.
Cuartel de Policia
Gobernación
Palacio de Gobierno
Presidio y Cárcel.
Concejo Municipal.
Oficina de Telégrafos
Oficina de Correos.

Suma

Parágrafo, El Gobierno podrá so licitar en cualquier tiempo el cambio de los focos arriba mencionados, á lugares distintos de los que hoy ocupan y el cambio de luces de arco po incandescentes, ó viceversa, computando arazón de doce luces incandes candos arazón de doce luces mendes centes por una de arco.

Los gastos que demanden estos cambios serán por cuenta del Gobierno.

bierno.

Artículo Segundo. El Gobierno pa gará á la Empresa por el servicio que preste à razón de veinte y bres balboas con cuaranta y ciaco centes simos [B. 23,45] mensuales por cado foco de arco, y dos balboas mensua les (B. 2,00) por cada foco incande cente.

les (B. 200) por cada foco incande cente.

Parágrafo. En los edificios no comprendidos en la lista que aparece en el ordinat anterior, en los cuales no se hace uso de las luces en toda lo noche, ó sea Escuela Normal de Se fioritas, Escuela Normal de Vrinces Escuela Superior de Señoria de Varones Indios, casado de maestros Alemanes, bacterio el Idiomas, Escuela Ar tes y Oficios y el Palacio y Teatro Nacional, el Gobierno pagará en pro porción de la luz que se emplee á ra zón de diecissite y medio centésime de balboas [B. 0.17.½] por cada ki lowa ti Hour.

Articulo, Tercero, Si el Gobierno

de batboas [B. 0.17.%] por cada ki lowa ti Hour.
Artículo Tercero. Si el Gobierno resolviere aumentar, el número de focos de arco ó de incandescentes, chacer instalaciones en nuevos edificios pagará á la Empresa en la mis ma proporción establecida eu el artículo anterior.
Parágrafo. Los gastos de instita ción de luces de arco ó incandescentes en las calles y plazas serán de cuenta de la Empresa.
Artículo Cuarto. La Empresa sompromete tembién á suministra gratuitamente el alumbrado eléctric de gala en los días de grandos festividades cívicas ó religiosas (frese cuatro, cinco y veinticeno de Noviembre y cocho de Diciembre), per só o será obligatorio en el frent principal de los Palacios de Gobiern y Municipal.

so o sora conquestos de Gobiero principal de los Palacios de Gobiero y Municipal.

Artículo Quinto. La Empresa compromete á suministrar las á lo particulares que quieran tomarla, e la misma forma que hoy lo hace, por un precio no mayor que el quactualmente se les cobra.

Artículo Sexto. La Empresa obigs à cambiar por postes de acerc de un término no mayor de cuatro afí s. los poetes de mader que se emplean actualmente en alumbiado de las calles y plazas.

En la colocación y mantecimient de dichos pestes se tomarán las prequientes desgraciados.

cauciones necesaries para evitar a cidentes desgraciados.

Paragrafo. Si la Empresa dejar de cumplir la obligación contenida e este artículo, el Gobierao podrá re-cindir administrativamente el pri-sente contrato, sin derecho reclam alguno por parte de la Expresa.

Gobe resolu apela ciará das. si lo Art en re

ra ó du ha mu cad por che

las

fuer

te tr caus

may vam cho inde

compluces
yel p
gar el
la Tes
así co
biere l
bercer
Arti trico d tal, qu puesto Anti

p**resa** Purriz lomai Artic eesi: ón de onte d

ho [19 El Sac

🗓 Cor

públic utivo prob

-M l Seco

rticul to tic Lition

ua de a e

lere este artículo deberá prece-dificación escrita al Gerente de unamá America, Corporation por la Comandancia de Poli

eptianse los cosos en que por mayor no pudiere hacerse la ción durante el día siguiente, igrafo. La fatta de luz duran-nía [30] días consecutivos será de cadució d de este contrato, los casos fortuitos ó de fuerza reconocido por las leyes, cadu-que se declarará administrati-le sur el Gobierno, sin des-

que so declarara administratite por el Gobierno, sin derer parto de los concesionarios à
lización alguna.

nulhas seran inpuestas per el
actor de la Provincia, y de las
iones que éste dicte podra
ante el Gobierno, quien aprejusticia de las razones alegaendo el concepto de expertos
evere necasaria.

endo es comercia. Sere necesario. Ma Noveno. Gil Ponce J., ulo Noveno. Gil Ponce escutación del Gobierno. escutación del Gobierno, se mets por su parte á tomar las que se refiere el artícu o 1.º ágrafo del artículo 2.º y á pa-ulor de ellas por décadas, en ería General de la República, o las demás sumas á que buo las demás sumas á que hu-car de acuerdo con el artículo

lo Décimo. El Gobierno de Empresa del alumbrado eléctulidad pública, la que como dará exenta de pago de imiaciouales y municipales.

lo Once. Las partes consecuencia es culaprometen é someter e arbitradores cualquier dique pueda surgir en el cumbe de sete contrato. La Emobliga expressimente à no ningún caso á la vía distributo de sete contrato.

Doce. Este contrato dute [15] años contados desde imero del presente mes, y ra su validez de la aproba-Excelentisimo eccor Presi-a República.

e lo cu.l se extiende y fir sonte contreto en la ciudad ná, á los circo (5) días del gosto de mil novecientos

tario de Fomento,

GIL PONCE J.

esionario,

Isaac Brandon.

de Panamá. -Poder Ejecional. - Panamá, Agos 908.

MADOR GUERRERS.

ario de Fomento.

Jil Ponce J."

DECRETA:

unico. Aprúebase el pre-itireto con las siguientes

o 10 Jal Contrato quedará

La Empresa se consi-itad pública y como tal xegción de derechos de pera tod s los artículos pen ted s les articules e here. Les par la pro-ox cétatice, y para con-n ión se ha à ou cuia ca-una de ind escrita en prodiente co. sujeción à e sobre el particular dic-je naive. a i Badicionada así:

gencia de este contrato se describriere y fuere aceptado su uso para el
servicio público en Europa 6 América, algún sistema de alumbrado y
calidad igual ó superior al que se obtiene por éste contrato y más economico que este, la Panama American
(Corporation conviene, en reducir los
precios actuales; á menos que las partes convengan en adoptir el nuevo
sistema de alumbrado, mediante, las
condiciones que mutuamente se
acuerden."

Dada en Panamá, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil no-vecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAEN

El Secretario,

Julio Quijano.

Po fer Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento, encar-gado del Despacho,

Juan Navarro D.

LEY 47 DE 1908, [DE 26 DE DICIEMBRE],

por la se auxilia un Hospital de Caridad. La Asamblea Nacional ide Panamá

Artículo 1.º Auxiliase, por una sola vez, al Hospital de Caridad de Soná, con la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) los cuales serán entregados à la Junta de dicho Hospital para que atienda exclusivamente á terminar la construcción del chificio referido.

edificio referido.

Artículo 2.º Cuando el Hospital esté concluido el Poder Ejecutivo poesté concluido el l'oder Ejecutivo podrá subvencionarlo con cincuenta balboas (B. 60. 00) mensuales para atender á los gastos de alimentación, medicinas y vestidos para los indigentes

der à los gastos de alimentación, medicinas y vestidos para los indigentes allí asilados.

Artículo 3.º Para obtener los auxilios de que tratan los artículos anteriores, la Junta debe comprobar ante la Secretaría de Fomento, que se le ha reconocido por el Gobierno Nacional, personería jurídica y que su reglamento interior está aprobado por el Gobernador de la Provincia de Verguas.

Veraguas.

Articulo 4.º Los gastos que ocasione la presente Ley, se incluirán en los Presupuestos de Gastos respecti-

Dada en Panamá, á los diesiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho,

El Pr^{sidente},

I. QUINZADA.

El Secretario,

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1908.

Publiquese y ejecutese.

J. D. DE OBALDIA

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 21.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Secretaría de Go-bierno y Justicia.—Sección 1."— Número 21.—Panamá, 16 de Di ciembre de 1908.

En vista de la consulta que prece-

SE RESUELVE:

1. Los Alcaldes no tienen otras atribuciones que las que les señala el artículo 226 del Código Político y el articulo 226 del Código Político y Municipal, entre las cuales no se encuentra la de recibir y despachar correspondencia, servicio éste que corresponde á los Administradores de Correos.

2.º En consecuencia los Alcaldes no nueden existió dichos.

2.º En consecuencia los Alcaldes no pueden exigir á dichos empleados alterar el servicio que los está encomendado. ni prohibirles que entreguen la correspondencia en propias manos á sus destinatarios, ni mu ho menos amenazarlos con la pérdida del empleo, por cuanto ellos no son empleados de su dependencia y son responsables directos de su manejo, en garantía del cual tienen fianza constituída á favor del Gobierno.

Registrese, comuniquese y publi-

Rubricada por el Excelentísimo se ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justi-

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Secretaria de Go-bierno y Justicia.—Sección Pri-mera.—Número 22.—Panamá, 17 de Diciembre de 1908.

El 27 de Octubre último se recibió en esta Secretaria, por conducto del señor Gobernador de la Provincia un memorial fechade en Capira el día 10 memorial techade en Capira et dia 10 del mismo mes, en el cual el señor Luis García, comerciante de esa plaza, solicita que sea suspendido el Acuerdo expedido por el Concejo de dicho Distrito sobre gravamen a los establecimientos comerciales que no establecimientos comerciales que no establecimientos comerciales que no importan sus mercancías directamen-

Importan sus mercancias offectamente del extranjero.

Pedido al interesado el correspondiente papel sellado para resolver su solicitud, ha reiterado esta por medio de manurial de fecha rela tracción. solicitud, ha reiterado esta por medio de memorial de fecha 5 de los corrientes (recibido el 12) al cual acompaña copia del Catastro de la Contribución formado por el Concejo y recibos originales expedidos por el Tesorero Municipal, de los cuales consta que ha pagado durante los meses de Octubre y Noviembre el máximum findo tubre y Noviembre el máximum fijado por la ley, ó sean Bs. 15,00 mensuales de acuerdo con la calificación que de

de acuerdo con la calificación que de su establecimiento contiene el aludi-do Catastro.

El Acuerdo de cuya suspensión se trata es el distinguido con el número ó de fecha 16 de Septiembre último el cual se recibió en como es acuerdo. 6 de fecha 16 de Septiembre último el cual se recibió en copia en este Despacho junto con oficio aúmero 922 de fecha 21 de Septiembre último del fecha 21 de Septiembre último del señor Gobernador de la Provincia y lué archivado sin objectión aiguna el 23 del mismo mes.

En lo referente al asunto de que se trata dispone di ho Acuerdo en sus antícules 3 ° 47.º lo signiente:

"Artículo 3.º De la fecha en adelante la caminación de los establecimientos que den al consumo artículos extranjeros y que no importen sus extranjeros y que no importen sus

extranjeros y que no importen sus mercancias directamente en todo o en parte, sera hecha, por el Concejo en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2,º de la Ordenanza, número

properción de cincustra centesimos de balboa como máximum mensuales. "Para hacer la calificación anterior el Concejo se reunirá el día 25 de cada mes, y hecha que esta sea el Presidente thará el Catastro respectivo y debidamente firuado por él y su Sacretario lo pasará al siguiente día al Tesorero Municipal para los efectos del cobro en el mes siguiente, "Artículo 4.º El Tesorero Municipal enviará al Concejo el día 20 de cada mes un informe de los establecimientos existentes en el Distrito, el nombre del due flo y su, situación, "Artículo 5.º Toda persona que desee abrir ó cerrar un establecimiento de los comprendidos en el artículo 3.º, dará aviso al señor Tesorero per escrito en papel comúa y éste a su vez lo pasará al Concejo. "S. Si el aviso fuere de abrir el Tesorero le cobravá el mínimum del impuesto y le extenderá por esa suma el recibo, lo cual continuara na-

Tesorero le cobrara el minimum del impuesto y le extenderá por esa suma el recibo, lo cual continuará pagando mensualmente hasta que el Concejo haga la calificación á que se refiere el artículo 3,º
.'\\$. Si el aviso fuere de cerrar el

contribuyente quedará de hecho exo-nerado del pago; pero si después de dado este aviso se tiene conocimiento dado este aviso se tiene conocimiento que ha continuado vendiendo claridestipamente, pagará por este hecho la multa de dos y medio balboas sin perjuicio de pagar la contribución; esta multa será cobrada directamente son el Tesorero sin intervención de por el Tesorero sin intervención de otra autoridad, dando cuenta de ello

al Concejo.
"Artículo 6.º Los vendedores oca sionales quedan sujetos a lo dispues-to en el parragrafo (, ° del artículo

to en el párragrato 1.º del articulo anterior.

"Artículo 7.º Si por alguna circunstancia el Concejo no pudiere reunirse en la fecha fijada en el artículo 3.º para hacer la calificación á que dicho artículo se refiere, continuar rigiendo la calificación que ultima ente se hubiere hecho y el Tesorero hará el cocao conforme ello.

En concepto del interesado tales disposiciones son contrarias al ordinal 10 artículo 208 el Código Br. Co y Munginal arcada determinados ramos del servico de atribuciono de "crea" determinados ramos del servico de puede de contra con el servico de servico de servico de servico de servico de contra con el servico de servic y reglamentar sus atribuciones; contravienen también al artículo 4. de la Ordenasta número 48 de 1858 que dice: "El cobro de los impuestos y servicios de que trata esta Ordenany servicios de quetrata esta Ordenan-za se efectuara de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen ó con las que en lo sucesivo dicten los respectivos Concejos, consultan-do siempre al parque los intereses dei Distrito ios de la comunidad rese pectiva.

pectiva."
"Este Despacho observa que las Ordenanza números 47, artículo 2.º y 48 artículo 4.º ambas de 1898, facultar á l's Concejos para gravar los establecimiento conserciales que no importen directamente sus mercanimporten directamente sus mercan-cías del extranjero, con un impuesto mensual que ne podrá exceder de \$ 30.00 ni ser menor de \$ 1.00, que la atribución de crear Juotas para de-termandos rámos del servicio públi-co al tenor de la disposición arriba terminados rámos del servicio públi-co, al tenor de la disposición arriba cuada no la ejercen los Concejos sino cuando lo juzguen conveniente; y que si bien es cierto que según lo manifestado por el peticionario en-vuelve injusticia el hecho de gravar-su esta ofecimento con la suma de Bs. 15.00 mensuales mientra que de su establecimiento con la suma de Bs. 15.00 mensuales, mientras que el establecimiento del señor Manuel M. Cabatlero en las mismas condiciones sóto ha sito gravado en Bs. 2.50, injusticia que proviene de que el Catastro no ha sido formado por, una Junta, como se acostumbra en otras municiali tides. Sido directamente Junta, como se acostumbra en otras municipali fades, sino directamente por el Concejo, ese hecho no es violatorio de la Costutación ni de la leytodo vez que el cancejo tinne facultad para gravar denos establecimientes hista en la su na expresada de Bs. (5,00 ó sean § 30 00 mensuales, y que no extetiento disposición legal que lo obligue a formar el Catastro por medio de una Junta Calificadora no puede considerarse violado el ari-